

**INFORME No. 33/21**

**PETICIÓN 1327-11**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

BAUTISTA LEGUIZAMÓN RIAÑO Y FAMILIARES

COLOMBIA

OEA/Ser.L/V/II

Doc. 37

6 marzo 2021

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 6 de marzo de 2021.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 33/21. Petición 1327-11. Admisibilidad. Bautista Leguizamón Riaño y familiares. Colombia. 6 de marzo de 2021.



**www.cidh.org**

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | Rafael Gaitán Gómez |
| **Presunta víctima:** | Bautista Leguizamón Riaño y familiares[[1]](#footnote-2) |
| **Estado denunciado:** | Colombia |
| **Derechos invocados:** | Artículos 4 (vida), 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[2]](#footnote-3), en relación con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos) |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[3]](#footnote-4)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Presentación de la petición:** | 22 de septiembre de 2011 |
| **Notificación de la petición al Estado:** | 9 de junio de 2017 |
| **Primera respuesta del Estado:** | 1 de febrero de 2018 |
| **Advertencia sobre posible archivo:** | 12 de abril de 2017 |
| **Respuesta de la parte peticionaria ante advertencia de posible archivo:** | 24 de abril de 2017 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí, Convención Americana (depósito del instrumento de ratificación realizado el 31 de julio de 1973) y Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas (depósito de instrumento de ratificación realizado el 12 de abril de 2005) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | Artículos 3 (reconocimiento de la personalidad jurídica), 4 (vida), 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos); y artículo I de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | Sí, aplica la excepción del Artículo 46.2.c) de la Convención Americana |
| **Presentación dentro de plazo:** | Sí, en los términos de la Sección VI |

**V. HECHOS ALEGADOS**

1. Los peticionarios invocan la responsabilidad internacional del Estado colombiano por la desaparición y muerte del señor Bautista Leguizamón Riaño a manos de agentes de la Fuerza Pública, y por la impunidad en la que se encuentra el crimen hasta hoy.

2. El señor Bautista Leguizamón, de 29 años de edad, trabajaba para una empresa de ingenieros vinculada a un proyecto de explotación petrolera en Tauramena. El 18 de marzo de 2006 salió a las 4:30 a.m. de su residencia, ubicada en zona rural de la vereda Los Laureles del municipio de Aguazul (Casanare), con destino a su lugar de trabajo, pero no llegó, ni tampoco se volvió a tener noticia de él. Se indica que en varias ocasiones durante el primer trimestre de 2006, miembros del Ejército Nacional – Batallón 44 de Tauramena se habían hecho presentes en su lugar de residencia, increpándolo a él y a su compañera permanente, *“requisándolos, pidiéndoles documentos y haciéndoles constantes preguntas en relación con grupos guerrilleros, manifestando en forma infundada que tenían vínculos con la guerrilla y que debían informarles de su paradero; e incluso le tomaron una fotografía y las huellas dactilares a Bautista Leguizamón Riaño (Q.E.P.D.). Además en el mes de enero de 2006 registraron sin orden judicial la casa donde él, su compañera permanente y su padre Juan Bautista Leguizamón Arenas se encontraban”.*

3. Desde el mismo día de su desaparición, su familia inició su búsqueda y se presentó tanto a la sede de la compañía para la cual trabajaba como al Hospital de Aguazul y a la Policía de ese municipio, sin obtener información sobre su paradero. Al haber transcurrido tres días sin saber de él, su padre y su hermana se presentaron al Batallón de Yopal del Ejército Nacional para preguntar por él, pero tampoco obtuvieron información. El 21 de marzo de 2006 su hermana instauró una denuncia penal ante la Fiscalía de Yopal, y posteriormente sus familiares acudieron al Batallón de Tauramena del Ejército, *“para averiguar por él e informar todo lo acontecido con los soldados que patrullaban en su Vereda y para que les explicaran las razones por las cuales desde la desaparición de él los soldados no volvieron a patrullar por la vereda, pero les dijeron que no siguieran molestando o de lo contrario les pondrían una denuncia por calumnia y los harían echar a la cárcel”*. El 6 de abril de 2006, su compañera permanente presentó una queja ante la Procuraduría Regional de Casanare por causa de su desaparición, buscando que se determinara si miembros del Ejército habían tenido alguna relación con los hechos.

4. Tras el transcurso de tres años durante los cuales el señor Leguizamón estuvo desaparecido, el 30 de julio de 2010 sus familiares se enteraron, por información de la SIJIN de la Policía de Aguazul, de que al parecer Bautista había sido asesinado por miembros del Ejército Nacional el 18 de marzo de 2006, en el curso de un supuesto combate librado con soldados del Batallón de Tauramena, en la Vereda La Graciela del municipio de Aguazul, aproximadamente a las 6:50 a.m. El 30 de julio de 2010 su padre declaró ante la Policía de Aguazul, y el 3 de agosto declaró su hermana Ana Rita en el Batallón de Tauramena ante un juez penal militar. A partir de estas citaciones a declarar, los familiares del señor Leguizamón se enteraron de la existencia del proceso No. 024 adelantado contra cuatro miembros del Ejército Nacional por el Juzgado 13 de Instrucción Penal Militar. Mediante apoderado especial, el padre y dos hermanas del señor Leguizamón se constituyeron en parte civil dentro de dicho proceso, siendo reconocidos en tal calidad por el Juez competente el 19 de octubre de 2010.

5. Los peticionarios reportan que, según la información obrante en el expediente ante la justicia penal militar, el señor Leguizamón fue inicialmente registrado y sepultado como persona no identificada (N.N.); esta situación persistió hasta que el 24 de mayo de 2010 un laboratorio de la Fiscalía General de la Nación identificó los restos como pertenecientes al señor Bautista Leguizamón, *“lo cual demuestra claramente que antes de tal fecha a la familia tampoco le era fácticamente posible saber de la muerte de su ser querido”*. En el acta de levantamiento de cadáver obrante en el expediente penal se registró, en el acápite sobre averiguación de los hechos, que *“en la fecha siendo aproximadamente las 06:50 horas, el Pelotón Especial Argos, al mando del ST. Sierra García Miguel, en la Vereda La Graciela, Municipio de Aguazul Casanare, sostuvo contacto armado con bandoleros de la cuadrilla José David Suárez del ELN, dando como resultado la baja de un terrorista N.N. sexo masculino”*. Sin embargo, los peticionarios insisten en que la muerte de Bautista Leguizamón, quien no era miembro de la guerrilla, obedeció a una conducta criminal de los soldados, y no al supuesto y falso combate con el que se justificó su muerte a manos de miembros del Ejército. Enfatizan que *“Bautista Leguizamón Riaño (Q.E.P.D.), al desaparecer era un joven de 29 años de edad, honesto, de buenas costumbres, que durante su vida laboral, se había desempeñado como trabajador en la finca donde residía; y de manera frecuente había estado laborando en diferentes oficios de empresas vinculadas con la actividad petrolera, de explanaciones y otras obras civiles en este campo”*. Para la fecha de presentación de la petición, no se tenía información sobre el desenlace de este proceso penal militar.

6. En su contestación, el Estado pide que la petición sea declarada inadmisible por considerar que los peticionarios acuden a la CIDH como si esta fuera una cuarta instancia internacional frente al fallo de la jurisdicción contencioso-administrativa que ordenó reparar los perjuicios sufridos por la familia del señor Leguizamón. Además, alega la falta de agotamiento de los recursos internos en relación con la investigación penal desarrollada inicialmente ante la justicia penal militar, y posteriormente ante la justicia penal ordinaria.

7. En relación con la reparación de perjuicios por la justicia contencioso-administrativa, el Estado informa que el Tribunal Administrativo de Casanare ya ordenó que se otorgaran reparaciones a los familiares del señor Leguizamón mediante sentencia firme cumplida en su totalidad. Indica que los parientes de Bautista Leguizamón presentaron una demanda de reparación directa contra el Ministerio de Defensa – Ejército Nacional en razón de la desaparición y muerte de su familiar, quien fue presentado posteriormente como un guerrillero dado de baja en un combate.

8. A este respecto, el 28 de junio de 2013 el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Yopal acogió parcialmente las pretensiones de la demanda y declaró al Estado responsable administrativamente por el crimen, ordenando el pago de perjuicios y otras medidas de reparación a favor de los accionantes. Apelada esta decisión por ambas partes, el Tribunal Superior Administrativo de Casanare emitió sentencia condenatoria contra la Nación – Ministerio de Defensa el 17 de julio de 2014, al concluir con base en las pruebas obrantes en el proceso que Bautista Leguizamón no había muerto en el curso de un combate, sino que había sido ejecutado extrajudicialmente por miembros del Ejército el 18 de marzo de 2006. El Tribunal ordenó el pago de indemnizaciones a los familiares del señor Leguizamón a título de daño moral, y confirmó las medidas no pecuniarias dispuestas por el juez de primera instancia, a saber, la realización de una ceremonia de homenaje a la memoria del señor Leguizamón, el reconocimiento de responsabilidad por el Estado y la presentación de disculpas públicas, la publicación de la sentencia, el desarrollo de las investigaciones penales, disciplinarias, administrativas y éticas procedentes, y el diseño de un programa de promoción y respeto por los derechos humanos al interior del Ministerio de Defensa. El Estado informa a la CIDH que, según información provista por el Ministerio de Defensa, todas estas medidas se encuentran cumplidas, y provee detalles sobre su implementación. Con base en ello, el Estado concluye:

a) Los recursos adecuados y efectivos dispuestos en la legislación colombiana para reparar a las víctimas de ejecuciones extrajudiciales, fueron adelantados diligentemente por los jueces de lo contencioso administrativo colombianos. b) Como resultado de lo anterior, los familiares del señor Bautista Leguizamón fueron reparados integralmente a través de medidas de reparación pecuniarias y no pecuniarias que ya fueron cumplidas. c) El Estado ya cumplió con las condenas pecuniarias y no pecuniarias ordenadas por el Tribunal Administrativo de Casanare.

En esta línea, alega que el proceso contencioso-administrativo se desarrolló con pleno respeto por las garantías procesales, y que las decisiones que le pusieron fin se basaron en un detallado análisis de las pruebas y el derecho aplicable, y en tanto actos jurisdiccionales se encuentran en firme.

9. En relación con la investigación penal, el Estado describe el proceso investigativo que se surtió inicialmente ante la jurisdicción penal militar, a cargo del Juzgado 13 de Instrucción Penal Militar, en el cual se recaudaron distintas pruebas y se vinculó a varios miembros de la Fuerza Pública como presuntos responsables. También informa que el 25 de agosto de 2011, el Juzgado 13 de Instrucción Penal Militar, acogiendo la solicitud hecha por el Personero Municipal de Tauramena, envió el proceso a la Unidad de Derechos Humanos y DIH de la Fiscalía General de la Nación (jurisdicción penal ordinaria), *“pues después de analizar las pruebas recaudadas de presentaron serias y fundadas dudas de que la muerte del señor Leguizamón Riaño se hubiere producido como consecuencia de un enfrentamiento entre un grupo armado al margen de la ley y las tropas”*. Según informa el Estado, tras la asignación del expediente a la Fiscalía se ordenó la práctica de distintas pruebas, incluyendo la recepción de declaraciones, la realización de un informe de inspección judicial, y otros medios de búsqueda de información. El Estado no precisa cuál es el estado actual de la investigación penal, pero sí presenta varios argumentos en el sentido de que no ha transcurrido un plazo irrazonable en su conducción. En consecuencia, alega que no se ha cumplido con el requisito establecido en el Artículo 46.1.a) de la Convención Americana, dado que *“actualmente dicho procedimiento está siendo adelantado de manera diligente por la Fiscalía General de la Nación, con el fin de judicializar y sancionar a los presuntos responsables por la muerte del señor Bautista Leguizamón Riaño”*.

**VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

10. La postura uniforme de la Comisión Interamericana indica que en los casos en que se alegan violaciones del derecho a la vida, el recurso idóneo que se debe agotar a nivel doméstico es la vía penal, mediante la realización oficiosa y diligente de investigaciones que determinen los responsables de la violación y les sometan a juzgamiento y sanción de conformidad con la Convención Americana[[4]](#footnote-5); esta carga debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio, y no como una gestión de intereses de particulares o que dependa de la iniciativa de éstos ni de la aportación de pruebas por parte de los mismos[[5]](#footnote-6). La Comisión también ha observado que como regla general, una investigación penal debe realizarse prontamente para proteger los intereses de las víctimas, preservar la prueba e incluso salvaguardar los derechos de toda persona que en el contexto de la investigación sea considerada sospechosa; según ha señalado la Corte Interamericana, si bien toda investigación penal debe cumplir con una serie de requisitos legales, la regla del previo agotamiento de los recursos internos no debe conducir a que la actuación internacional en auxilio de las víctimas se detenga o se demore hasta la inutilidad[[6]](#footnote-7).

11. De manera similar, la Comisión Interamericana ha considerado que no es idónea para el logro de estos fines una investigación realizada por la justicia penal militar, dado que la jurisdicción militar no ofrece recursos adecuados para investigar, juzgar y sancionar las alegadas violaciones a los derechos humanos consagrados en la Convención Americana, presuntamente cometidas por miembros de la Fuerza Pública o con su colaboración o aquiescencia[[7]](#footnote-8).

12. El Estado ha descrito distintas actuaciones investigativas llevadas a cabo inicialmente por la justicia penal militar, y posteriormente –cuatro años después de los hechos– por la Fiscalía General de la Nación, en torno al asesinato del señor Bautista Leguizamón Riaño. Ha invocado la jurisprudencia del Sistema Interamericano sobre la razonabilidad del plazo en las actuaciones judiciales, y con base en sus elementos constitutivos ha argumentado que no se ha incurrido en un retardo injustificado en la culminación del proceso investigativo desenvuelto en sede interna. Así, desde la perspectiva del examen *prima facie* propio de la fase de admisibilidad, la CIDH considera que el transcurso de más de catorce años desde la comisión de esta ejecución extrajudicial sin que se haya avanzado a la etapa de juzgamiento configura una demora injustificada en la resolución de una investigación penal que no se caracteriza por una especial complejidad, puesto que se relaciona con un solo crimen, cuyos presuntos perpetradores –como bien lo señala el Estado– son al menos cuatro agentes de la Fuerza Pública que ya han sido claramente individualizados y vinculados al proceso penal, en circunstancias que ya han sido delineadas inicialmente por la justicia contencioso-administrativa. En esa medida, la CIDH considera aplicable la excepción de retardo injustificado al deber de agotamiento de los recursos internos, plasmada en el Artículo 46.2.c) de la Convención.

13. En este sentido, teniendo en cuenta que la desaparición y muerte del joven Bautista Leguizamón se perpetró en marzo de 2006; que sus familiares inmediatamente se dieron a la búsqueda de su paradero y presentaron una denuncia penal y una queja disciplinaria, recorriendo los batallones del Ejército, los hospitales y las estaciones de policía sin obtener información; que la investigación fue desarrollada inicialmente por la justicia penal militar y que ésta únicamente citó a declarar a los familiares del señor Leguizamón tres años después de su desaparición, momento en el cual se enteraron sobre su deceso; que en agosto de 2011 la investigación fue trasladada a la jurisdicción penal ordinaria, sin que en ese momento los familiares se enteraran de tal tránsito; que la petición se recibió en la Secretaría Ejecutiva de la CIDH en septiembre de 2011; y que los efectos de la impunidad del crimen cometido se perpetúan hasta el presente, la Comisión concluye que la petición fue recibida dentro de un término razonable, a la luz de lo dispuesto en el artículo 32.2 del Reglamento de la CIDH.

**VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

14. No se configura en el presente proceso la situación de la así llamada “cuarta instancia” alegada por el Estado, puesto que los peticionarios no han controvertido ante la CIDH ni el contenido, ni el sentido, ni la valoración probatoria de las sentencias adoptadas por la jurisdicción contencioso-administrativa colombiana en el proceso de reparación directa surtido en sede interna. Su reclamo se basa en la desaparición del señor Bautista Leguizamón Riaño durante varios años a partir de marzo de 2006, en su ejecución extrajudicial a manos de agentes del Ejército Nacional colombiano –revelada más de tres años después a sus familiares y eventualmente comprobada y declarada judicialmente por el Tribunal Administrativo del Casanare–, y en la alegada impunidad que ha rodeado el caso hasta el momento presente por la falta de investigación, juzgamiento y sanción de los agentes militares responsables del crimen ante la jurisdicción penal ordinaria. La incidencia de estos hechos y omisiones sobre la responsabilidad internacional del Estado colombiano a la luz de la Convención Americana habrá de ser materia del estudio de fondo realizado en fases subsiguientes del presente procedimiento.

15. Asimismo, la Comisión Interamericana toma atenta nota, preliminarmente, de los mecanismos de reparación que ya se habrían activado a nivel interno, como consecuencia de los hechos establecidos en la presente petición. Estas acciones serán efectivamente tenidas en cuenta por la CIDH como parte de su análisis de fondo del presente caso, ya que conciernen, entre otras, a la integralidad de la reparación de los daños sufridos por los parientes del joven Bautista Leguizamón.

16. La Comisión reitera que el criterio de evaluación de la fase de admisibilidad difiere del que se utiliza para pronunciarse sobre el fondo de una petición. Bajo este criterio de valoración *prima facie*, la CIDH estima que los alegatos de la parte peticionaria ameritan un examen de fondo con base en las pruebas obrantes en el expediente, pues plantean varias posibles violaciones de los derechos protegidos en la Convención Americana en razón de la desaparición forzada del señor Leguizamón durante tres años, su ejecución extrajudicial por agentes de la fuerza pública que lo hicieron pasar oficialmente como un guerrillero del ELN dado de baja en combate, el alcance de las medidas reparatorias ya dispuestas a nivel doméstico, y la impunidad en la que se encuentra el caso por la falta de investigación, juzgamiento y sanción de los perpetradores del crimen ante la jurisdicción penal ordinaria, asuntos todos que deberán estudiarse y resolverse en fases subsiguientes del presente procedimiento.

17. En atención a estas consideraciones, y tras examinar los elementos de hecho y de derecho expuestos por las partes, la Comisión estima que las alegaciones de la parte peticionaria no resultan manifiestamente infundadas y requieren un estudio de fondo, pues los hechos alegados, de corroborarse, podrían caracterizar violaciones a los artículos 3 (reconocimiento de la personalidad jurídica), 4 (vida), 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con su artículo 1.1 (obligación de proteger los derechos), en contra de la víctima directa y sus familiares en los términos del presente informe. Así como el artículo I de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 3, 4, 5, 8 y 25 de la Convención Americana, en conexión con su artículo 1.1;
2. Declarar admisible la presente petición en relación con el artículo I de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas; y
3. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 6 días del mes de marzo de 2021. (Firmado): Joel Hernández, Presidente; Antonia Urrejola, Primera Vicepresidenta; Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño y Stuardo Ralón Orellana, Miembros de la Comisión.

1. En la petición se identifica a las siguientes personas como familiares directos del señor Bautista Leguizamón Riaño: (1) Juan Bautista Leguizamón Arenas, padre; (2) Lucila Leguizamón Riaño, hermana; (3) Ana Rita Leguizamón Riaño, hermana; (4) María Eugenia Leguizamón Barrera, hermana; (5) Neira Leguizamón Riaño, hermana; (6) Fredy Barrera Leguizamón, sobrino; (7) Sandra Patricia Leguizamón Riaño, sobrina; (8) José Libardo Leguizamón Riaño, sobrino; (9) Deisy Carolina Burgos Leguizamón, sobrina; (10) Erika Fernanda Daza Leguizamón, sobrina; (11) Mónica Liceth Daza Leguizamón, sobrina; (12) Andreina Tatiana Avella Leguizamón, sobrina; (13) Celinda Barrera Riaño, tía; (14) José Avelino Barrera Rivera, cuñado; (15) Germán Burgos López, cuñado; y (16) Samuel Avella Martínez, cuñado. [↑](#footnote-ref-2)
2. En adelante, “la Convención Americana” o “la Convención”. [↑](#footnote-ref-3)
3. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-4)
4. CIDH, Informe No. 72/18, Petición 1131-08. Admisibilidad. Moisés de Jesús Hernández Pinto y familia. Guatemala. 20 de junio de 2018, párr. 10. CIDH, Informe Nº 70/14. Petición 1453-06. Admisibilidad. Maicon de Souza Silva. Renato da Silva Paixão y otros. 25 de julio de 2014, párr. 18; Informe No. 3/12, Petición 12.224, Admisibilidad, Santiago Antezana Cueto y otros, Perú, 27 de enero de 2012, pár. 24; Informe No. 124/17, Petición 21-08, Admisibilidad, Fernanda López Medina y otros, Perú, 7 de septiembre de 2017, párs. 3, 9-11. [↑](#footnote-ref-5)
5. CIDH, Informe No. 159/17, Petición 712-08. Admisibilidad. Sebastián Larroza Velázquez y familia. Paraguay. 30 de noviembre de 2017, párr. 14. [↑](#footnote-ref-6)
6. CIDH, Informe No. 34/15, Petición 191-07 y otras. Admisibilidad. Álvaro Enrique Rodriguez Buitrago y otros. Colombia. 22 de julio de 2015, párr. 245. [↑](#footnote-ref-7)
7. Ver, por ejemplo, CIDH, Informe No. 50/17, Petición 464-10B, Admisibilidad, José Ruperto Agudelo Ciro y Familia, Colombia, 25 de mayo de 2017, párr. 9; CIDH, Informe No. 26/17, Petición 1208-08, Admisibilidad, William Olaya Moreno y Familia. Colombia. 18 de marzo de 2017, párr. 6. [↑](#footnote-ref-8)